

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **31 OCT 2005**

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo A (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.-----

RESULTANDO: Que el 17 de agosto de 2005 los delegados de las organizaciones representativas empresariales y de los trabajadores acordaron solicitar al Poder ejecutivo la extensión al ámbito nacional del convenio colectivo celebrado en el respectivo Consejo de Salarios.-----

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

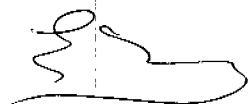
ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1º del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**-----

-----**DECRETA**-----

ARTÍCULO 1º.- Establécese que el convenio colectivo suscrito el 8 de agosto de 2005, en el Grupo Núm. 1 (Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabaco), Subgrupo 07 (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios), Capítulo A (Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios), que se publica como Anexo al presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1º de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho sector.-----

ARTICULO 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.-----

A stylized, handwritten signature in black ink, located on the left side of the page.A stylized, handwritten signature in black ink, located on the left side of the page, below the first signature.A stylized, handwritten signature in black ink, located on the right side of the page.

Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República

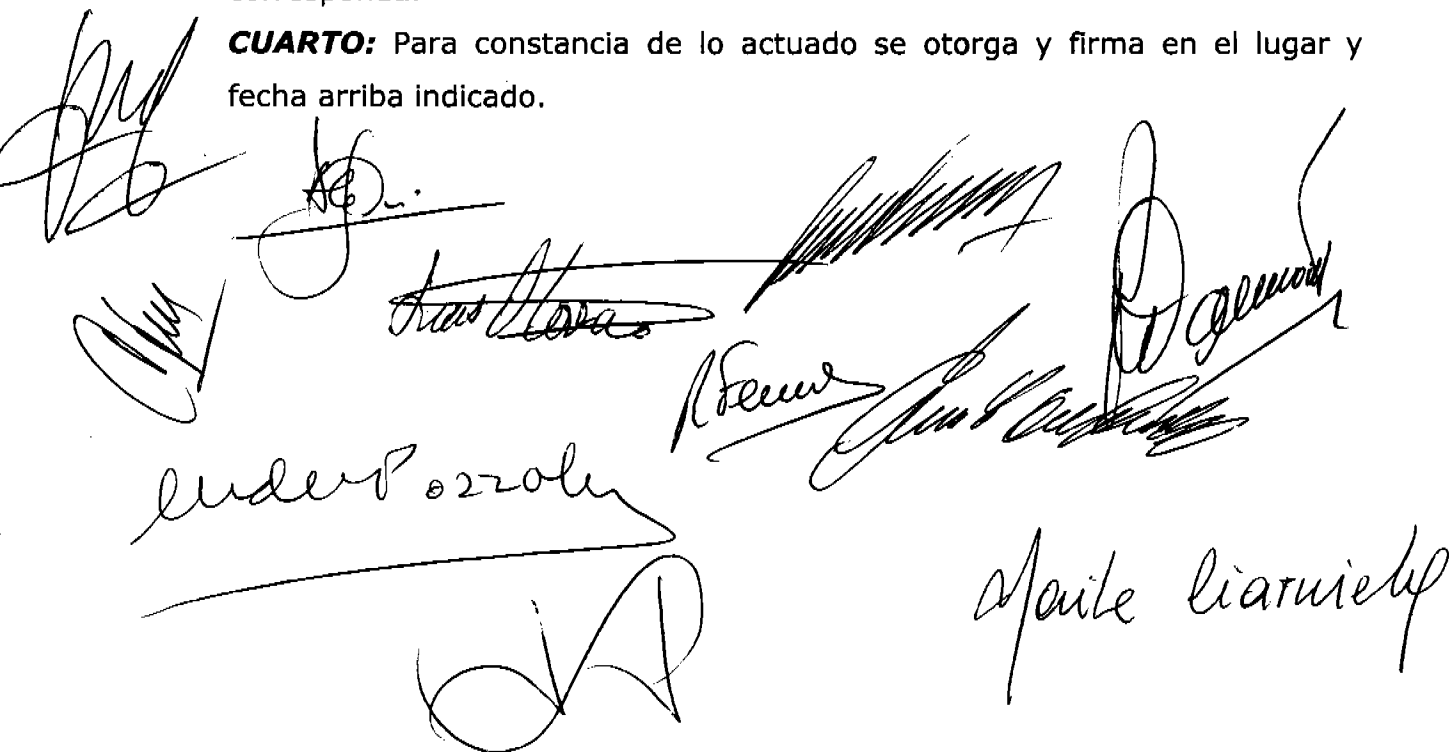
ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 17 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "PROCESAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE ALIMENTOS, BEBIDAS Y TABACOS" Subgrupo 07 Capítulo "DULCE, CHOCOLATES, GOLOSINAS, GALLETITAS Y ALFAJORES, PANIFICADORAS Y OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS" integrado por: los Delegados del Poder Ejecutivo: la Dra. María del Luján Pozzolo, la Soc. Maite Ciarniello y el Cr. Jorge Lenoble, los delegados de los empleadores Sres. Cr. Alejandro Veira, el Sr. Nelson Penino y Dr. Raúl Damonte y los delegados de los trabajadores Sres. Luis Goichea, Juan Carlos del Puerto, Rodolfo Ferreira, Marcelo Marmisolle y Luis Feraz, RESUELVEN: -----

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el 8 de agosto de 2005 y negociado en el ámbito del Consejo de Salarios, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.-----

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por Decreto del Poder Ejecutivo.-----

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.-----

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.


The block contains several handwritten signatures. On the left, there are three signatures, including one that appears to be 'Luis Goichea'. In the center, there is a signature that looks like 'Rodolfo Ferreira'. On the right, there is a large, stylized signature that appears to be 'Maite Ciarniello'. At the bottom left, there is a signature that looks like 'Jorge Lenoble'. At the bottom right, there is a signature that looks like 'Alejandro Veira'. In the middle, there is a signature that looks like 'Nelson Penino'. At the bottom center, there is a signature that looks like 'Raúl Damonte'. At the bottom left, there is a signature that looks like 'Marcelo Marmisolle'. At the bottom right, there is a signature that looks like 'Luis Feraz'. At the bottom center, there is a signature that looks like 'Juan Carlos del Puerto'. At the bottom left, there is a signature that looks like 'Dra. María del Luján Pozzolo'. At the bottom right, there is a signature that looks like 'Soc. Maite Ciarniello'. At the bottom center, there is a signature that looks like 'Cr. Alejandro Veira'. At the bottom left, there is a signature that looks like 'Sr. Nelson Penino'. At the bottom right, there is a signature that looks like 'Dr. Raúl Damonte'. At the bottom center, there is a signature that looks like 'Sres. Cr. Alejandro Veira, Sr. Nelson Penino y Dr. Raúl Damonte'. At the bottom left, there is a signature that looks like 'Sres. Luis Goichea, Juan Carlos del Puerto, Rodolfo Ferreira, Marcelo Marmisolle y Luis Feraz'. At the bottom right, there is a signature that looks like 'RESUELVEN: -----'.

CONVENIO COLECTIVO.- En la ciudad de Montevideo, el día ocho de agosto de 2005, entre por una parte: la Cámara Industrial de Alimentos Envasados representada por el Cr. Alejandro Veira, el Sr. Nelson Penino y Dr. Raúl Damonte; por otra parte: por la Organización Nacional de Obreros del Dulce y Ramas Afines (O.N.O.D.R.A.) los -Sres. Marcelo Marmisolle y Luis Ferraz y por el Sindicato Unico de Obreros Panaderos y Afines (S.U.O.P.A.) los Sres. Lorenzo Taborda y Rodolfo Ferreira, respectivamente, en su calidad de delegados de dichas organizaciones y en nombre y representación de las empresas y trabajadores que componen el Subgrupo 07 , Capítulo A Dulce, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", CONVIENEN la celebración del siguiente Convenio Colectivo que regulará las condiciones laborales del sector, de acuerdo con los siguientes términos:

ANTECEDENTES: Por acta de fecha 8 de julio de 2005 se dejó constancia del acuerdo unánime de instalar una Mesa de Negociación especial para el sector de "Panificadoras Industriales" a los solos efectos de la fijación de salarios mínimos por categorías y ajustes de salarios. El convenio que refleja el resultado de esa negociación se suscribirá el próximo 10 de agosto. Los beneficios que se establecen en la cláusula décima del presente comprenden al sector de Panificadoras Industriales con las particularidades que allí se establecen para el mismo. -----

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2005 y el 1° de enero de 2006.-----

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas y sus trabajadores dependientes.-----

TERCERO: Ajuste salarial del 1° de julio del año 2005: Todo trabajador percibirá un aumento del 8,49 % (ocho con cuarenta y nueve por ciento), sobre su salario líquido al 30 de junio de 2005. Dicho porcentaje surge de la aplicación de la siguiente fórmula: $1,0414 \times 1,0213 \times 1,02 = 1,0849 = 8,49 \%$, debiéndose efectuar los cálculos que correspondan a efectos de determinar que en el nuevo salario nominal efectuados los descuentos correspondientes por aportes personales a la seguridad social e IRP, el líquido resultante se vea incrementado en el porcentaje acordado.

La mencionada fórmula contempla los siguientes ítems:

- a) 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo en el período julio 2004 a junio 2005 (4,14 %)
- b) Inflación prevista para el semestre julio a diciembre 2005, que las partes estiman en 2,13 %
- c) Recuperación o crecimiento: 2 %

CUARTO: Sin perjuicio de lo establecido en la cláusula anterior, y debiendo tener siempre presentes los salarios mínimos a regir del 1° de julio de 2005 que se establecerán en la cláusula siguiente, se dispone que:

- a) Aquellos trabajadores que hubieren percibido incrementos salariales iguales o superiores al 4,14% entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, recibirán un incremento salarial de 4,17 % (cuatro con diecisiete por ciento) sobre sus retribuciones líquidas al 30 de junio de 2005.
- b) Aquellos trabajadores que entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 hubieren percibido incrementos salariales inferiores al 4,14%, recibirán sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005, un incremento salarial equivalente al resultado de acumular al 4,17 %, el cociente entre 1,0414 y el correspondiente al porcentaje efectivamente percibido, es decir:
$$(1,0417) \times (1,0414) / (1 + \% \text{ de incremento percibido})$$

c) Aquellas empresas que hubieran otorgado aumentos salariales en el período 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 con partidas exentas de contribuciones a la seguridad social (por ejemplo tickets alimentación, transporte, cuota mutual, etc.) podrán incluir las mismas a los efectos de lo establecido en a) o b) siempre que su pago haya sido el resultado de un incremento salarial acordado y otorgado en carácter general a los trabajadores y no en aquellos casos en que simplemente se modificó la forma de pago al trabajador.-----

QUINTO: Las partes acuerdan que a solicitud de cualquiera de ellas se instalará una mesa de negociación en el ámbito del Consejo de Salarios a efectos de considerar:

- a) la situación de los trabajadores ingresados en el período comprendido entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 (en lo que tiene que ver con el porcentaje de 4,14%);
- b) la situación de aquellas empresas que hubieran otorgado aumentos significativos en los últimos meses (respecto al porcentaje de recuperación salarial);

c) la situación de aquellas empresas para las que, como consecuencia de la aplicación de los salarios mínimos y aumentos acordados en el presente convenio, les signifique incrementos superiores al 20 % (escalonamiento o gradualidad del aumento).-----

SEXTO: Salarios mínimos nominales por categoría a partir del 1° de julio de 2005:

Una vez aplicados los porcentajes de incremento salarial establecidos en la cláusula tercera, ningún trabajador podrá percibir menos de los siguientes salarios mínimos nominales por categoría, a regir a partir del 1° de julio del año 2005:

CATEGORÍAS	Salarios Mínimos	Salarios Mínimos al
	al 30/6/2005	1/7/2005
PERSONAL DE FABRICA	Por hora	Por hora
CAT. I	21,00	22,78
CAT. II	22,49	24,40
CAT. III	24,11	26,16
CAT. IV	25,87	28,07
CAT. V	27,78	30,14
CAT. VI	29,72	32,24
CAT. VII	31,92	34,63
CAT. VIII	34,21	37,11
CAT. IX	36,62	39,73
CAT. X	39,27	42,60
CAT. XI	42,08	45,65
CAT. XII	45,13	48,96
PERSONAL DE VENTAS	Por mes	Por mes
CAT. I	3864,00	4192,05
CAT. II	4324,60	4691,76
CAT. III	4869,29	5282,69
CAT. IV	5378,25	5834,86
CAT. V	5728,28	6214,61
CAT. VI	5964,38	6470,76
CAT. VII	6160,72	6683,77

PERSONAL DE

ADMINISTRACION

	Por mes	Por mes
CAT. I	3864,00	4192,05
CAT. II	4394,37	4767,45
CAT. III	4974,20	5396,51
CAT. IV	5660,04	6140,58
CAT. V	6396,19	6939,23
CAT. VI	7226,99	7840,56
CAT. VII	8182,87	8877,60

Se continúa aplicando la interrelación salarial de la evaluación de tareas del año 1975, la que se mantendrá vigente. Dicha interrelación salarial se aplicará en forma exclusiva a los salarios mínimos establecidos en este convenio.-----

SEPTIMO: Ajuste a regir a partir del 1° de enero del año 2006: Las retribuciones al 31 de diciembre del año 2005 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes items:

a) Por concepto de inflación estimada para el período 1° de enero a 30 de junio de 2006: el porcentaje de variación de la inflación correspondiente al período 1° julio a 31 de diciembre de 2005.

b) Por concepto de recuperación o crecimiento: 2 %.-----

OCTAVO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, con la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso que la inflación real en el período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, sea mayor que la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices. $(1 + \% \text{ inf. real}) / (1 + \text{Inf. estimada})$.

2. En caso que la inflación real en el período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, sea menor que la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2006.

NOVENO: Iguales porcentajes de incremento salarial y en las mismas condiciones dispuestas en las cláusulas anteriores, percibirán aquellos trabajadores dependientes que no

Henry
Cervantes

Donna Roberts

~~Full~~
Full
Full

James C. [Signature]

~~Full~~
Full
Full

~~Full~~
Full
Full

~~Full~~
Full
Full

personal de fábrica, deberá cumplirse con las normas municipales y nacionales correspondientes.

6°) Primeros auxilios: Las empresas deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 406/88 a través de la contratación del servicio de una emergencia médico móvil.

7°) Horario rotativo, jornada de trabajo, cambios de horario y cierres parciales: Se reafirma a esos efectos la aplicación de la normativa vigente y convenios colectivos, estando dentro de las facultades de dirección de la empresa poder disponer, dentro de los límites legales, los cambios de horario que sean necesarios. -----

8°) Beneficios alimentarios: a) Sector Dulce: Ambas partes exhortan a las empresas que están otorgando algún tipo de beneficio alimentario a sus trabajadores a continuar haciéndolo. b) En el caso de las Panificadoras Industriales se acuerda que los trabajadores tendrán derecho a que se les entregue diariamente un kilogramo de pan común, pero si fueran atributarios de Asignaciones Familiares, y mientras mantengan la aludida condición, ese derecho tendrá por objeto la entrega diaria de un kilogramo y medio de pan; pudiéndose instrumentar dicho beneficio en la forma y condición que cada empresa acuerde con su personal.-----

DECIMO PRIMERO: Tercerizaciones: Solamente se admitirá la tercerización de aquellos sectores, tareas, funciones o servicios que no estén directamente vinculados con la producción, exceptuándose sólo aquellas situaciones de incremento temporal de trabajo. Respecto de estos trabajadores deberán ajustar sus condiciones laborales a lo resuelto en el respectivo Grupo de Consejo de Salarios correspondiente a las Empresas Suministradoras de Mano de Obra Temporal y a la normativa vigente.-----

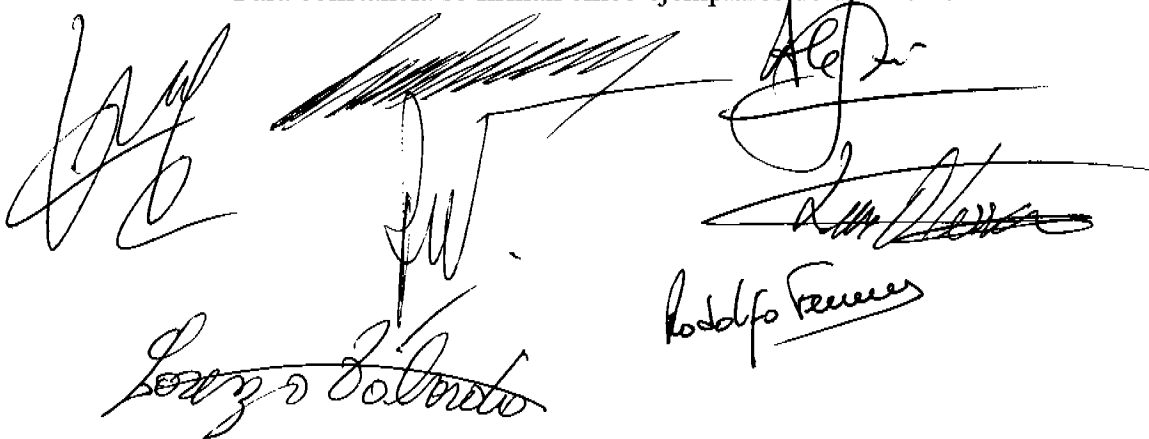
DECIMO SEGUNDO: Cláusula de paz y de autocomposición de conflictos: Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos al establecimientos de nuevos beneficios sociales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados o no a través del presente instrumento, con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelvan O.N.O.D.R.A. respecto al Sector Dulce o S.U.O.P.A. respecto al Sector Panificadoras Industriales y/o el PIT-CNT. Las partes acuerdan elevar a su conocimiento de manera recíproca, todas aquellas situaciones, cualquiera sea su naturaleza, que pudieran desembocar en conflictos colectivos de trabajo.-

Así mismo la Cámara de Industrial de Alimentos Envasados se compromete a instalar una

Lucas A. Lencina

Comisión Especial, cuyo cometido esencial será el de informar a sus autoridades, sobre cada una de las situaciones conflictivas que el Sector de los Trabajadores le plantee. Si las situaciones planteadas por el Sector de los Trabajadores a ese primer nivel no prosperasen, las partes se comprometen a elevar tales situaciones a la consideración del Consejo de Salarios correspondiente al Grupo 01 a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador.-----

Para constancia se firman cinco ejemplares de un mismo tenor.



Five handwritten signatures are present. The signature on the bottom left is clearly legible as "Luis Solano". The signature on the bottom right is clearly legible as "Rodolfo Freyre". The other three signatures are stylized and less legible.



ACTA: En la ciudad de Colonia, el día 16 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salario del Grupo N° 12 "HOTELES, RESTORANES Y BARES", Subgrupo Y SEGURIDAD "Comidas de Comidas", integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Nelson

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

DIVISION NEGOCIACION
COLECTIVA

Loustaunau, Lic. Fausto Lancelotti, Téc. en RR.LL. Patricia Sosa; Delegados de los Trabajadores: Sr. Héctor Masseilot, Sr. Julio Rocco, Pablo Rodríguez; Delegados Empresariales: Cr. Juan Rodríguez Anido, Sr. Daniel Fernández, Sr Eduardo Brandon,

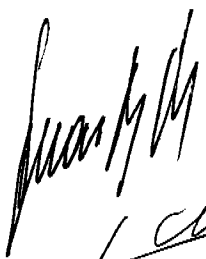
HACEN CONSTAR QUE:

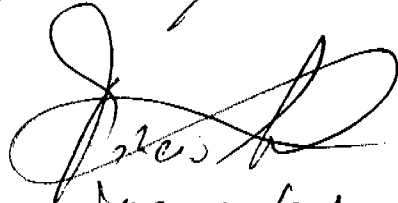
PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día 16 de agosto de 2005, con vigencia desde el 1° de julio de 2005 al 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta Acta.

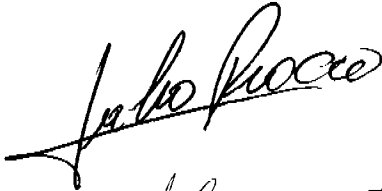
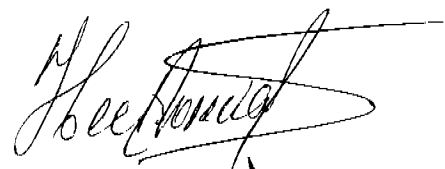
SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de la homologación por el Poder Ejecutivo.

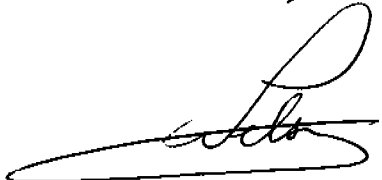
TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1° de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicado.




Daniel Fernández


Lic. Fausto Lancelotti
ASESOR


MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO

DIVISION NEGOCIACION
COLECTIVA

CONVENIO: En la ciudad de Montevideo, el día 11 de agosto de 2005, entre
POR UNA PARTE: Los Sres: Cr. Juan Rodríguez Anido, Sr. Daniel Fernández,
Sr. Eduardo Brandon, quienes actúan en su calidad de delegados y en nombre
y representación de las empresas que componen el sector Hoteles,
Restoranes y Bares; y **POR OTRA PARTE:** Los Sres. Héctor Masseilot,
Gustavo Rocco, Pablo Rodríguez y Julio Rocco, quienes actúan en su calidad
de delegados y en nombre y representación de los trabajadores de Hoteles,
Restoranes y Bares, CONVIENEN la celebración del siguiente **CONVENIO
COLECTIVO**, que regulará las relaciones laborales del Grupo N° 12,
"HOTELES, RESTORANES Y BARES", Subgrupo "Cadenas de Comidas", de
acuerdo a los siguientes términos:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente
acuerdo estará vigente durante el periodo comprendido entre el 1° de julio de
2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes
semestrales el 1° de julio de 2005 y el 1° de enero de 2006.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación. Los aspectos planteados en el presente
acuerdo tienen carácter Nacional y abarcan a todo el personal dependiente de
las empresas que componen el Sector del Sub Grupo 05 Cadenas de Comidas.

TERCERO: Ajuste salarial al 1° de julio de 2005. Se establece con vigencia
a partir del 1° de julio de 2005 un incremento salarial máximo del 9,35 %
(nueve con treinta y cinco por ciento), sobre los salarios líquidos vigentes al 30
de junio de 2005 –excluidas las partidas de naturaleza variable-, resultante de
la acumulación de los siguientes ítems planteados por las pautas salariales del
Poder Ejecutivo a los efectos de estos Consejos de Salarios:

A) Un porcentaje equivalente al 4,14 % (cuatro con catorce por ciento) por
concepto de inflación pasada en el periodo julio 2004 - junio 2005, del cual
serán descontados los incrementos salariales recibidos en ese lapso por cada
trabajador. Para los trabajadores de aquellos establecimientos que hayan
comenzado sus actividades posteriormente al 1° de Julio de 2004 el porcentaje
de incremento por concepto de inflación pasada será disminuido en forma
proporcional de acuerdo al periodo pasado entre dicho comienzo de
actividades y el mes de junio de 2005.

B) Un porcentaje equivalente al 2,0 % (dos por ciento) por concepto de
recuperación salarial.

C) Un porcentaje equivalente al 2,95 % (dos con noventa y cinco por ciento)
por concepto de inflación esperada para el semestre julio 2005 – diciembre
2005.

CUARTO: Ajuste salarial al primero de enero de 2006. Se establece con
vigencia a partir del 01 de enero de 2006 un incremento salarial máximo del
4,77 % (cuatro con setenta y siete por ciento) sobre los salarios líquidos –
excluidas las partidas de naturaleza variable- vigentes al 31 de diciembre de
2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems planteados por la
pauta salarial del Poder Ejecutivo:

A) Un porcentaje equivalente al 2,0 % (dos por ciento) por concepto de
recuperación salarial.

B) Un porcentaje de 2,72 % (dos con setenta y dos por ciento) por concepto de
inflación esperada para el semestre enero 2006 – junio 2006.

QUINTO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación
del periodo julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en
cada uno de los ajustes realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006 sea **mayor** que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.-----

2. En el caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea **menor** que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2006.-----

SEXTO: Salarios mínimos de las categorías. Las partes convienen en establecer los salarios mínimos nominales mensuales, o sus equivalentes frutos de dividir dicho importe entre veinticinco para establecer el jornal diario, o entre doscientos para establecer el jornal horario de las categorías para el subgrupo de Cadenas de Comida, los que quedarán fijados de la siguiente forma a partir del 1 de julio de 2005. -----

• AUXILIAR A PRUEBA	3.827
• AUXILIAR	4.286
• ENTRENADOR	4.396
• COORDINADOR DE AREA	4.735
• COORDINADOR DE TURNO	5.522
• OFICIAL DE MANTENIMIENTO	4.735

SÉPTIMO: El presente acuerdo no incluye al personal de dirección.-----

OCTAVO: Día del Gastronómico: Las partes acuerdan establecer el 17 de Agosto de cada año como el "Día del Trabajador Gastronómico", que tendrá el carácter de feriado pago. En caso de que ese día fuere viernes, sábado domingo o lunes, se trasladará al segundo miércoles del mes de agosto. Los trabajadores que sean designados para trabajar ese día percibirán por ese concepto paga doble.-----

NOVENO: Propinas. Las partes convienen en que en la medida que algún cliente deja propina, será responsabilidad exclusiva del trabajador que la recibe, sin que ello contravenga las pautas o normas corporativas de carácter internacional de la Cadena de Comidas que se trate.-----

DÉCIMO: Organización de Categorías en el Área de Cocina. Las partes acuerdan la conveniencia de mantener el principio piramidal en cuanto a la integración del personal en el área de cocina, por lo cual se establece que en los establecimientos del sector deberá haber al menos un trabajador en la categoría "de Partida" o superior. -----

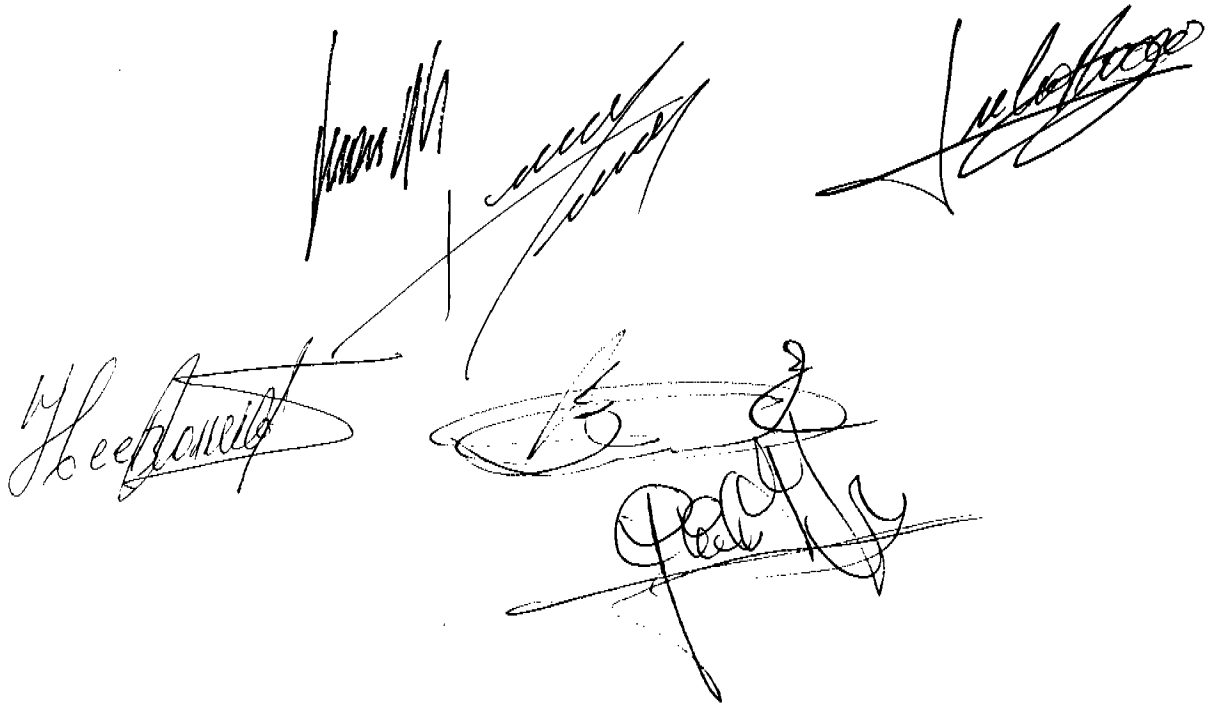
UNDÉCIMO: Cláusula de paz: Durante la vigencia del presente acuerdo y salvo los reclamos que puedan producirse referente a incumplimientos de sus disposiciones, los trabajadores se comprometen a no adoptar ni ejercer medidas de acción gremial de ningún tipo, vinculadas a aumentos salariales o mejoras de cualquier naturaleza salarial o reivindicaciones que tengan relación con las cuestiones que fueron discutidas o acordadas en esa instancia. No quedan comprendidas en esta obligación las medidas decretadas por la Central de Trabajadores PIT-CNT.-----

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL
DIRECCION NACIONAL DE TRABAJO
DIVISION NEGOCIACIONES
COLECTIVAS

DECIMOSEGUNDO: Resolución de diferendos. Las partes convienen que dada la dinámica comercial que ha venido registrando el sector Gastronómico y Hotelero, motivando que un gran número de establecimientos diversifiquen la prestación de servicios que brindan y, registrándose dificultades a la hora de categorizar los mismos, la necesidad de constituir una Comisión Técnica de carácter Tripartito en el seno de este Consejo de Salarios cuya finalidad será la de discernir aquellas situaciones que puedan ser planteadas por Empresarios o Trabajadores para su interpretación. -----



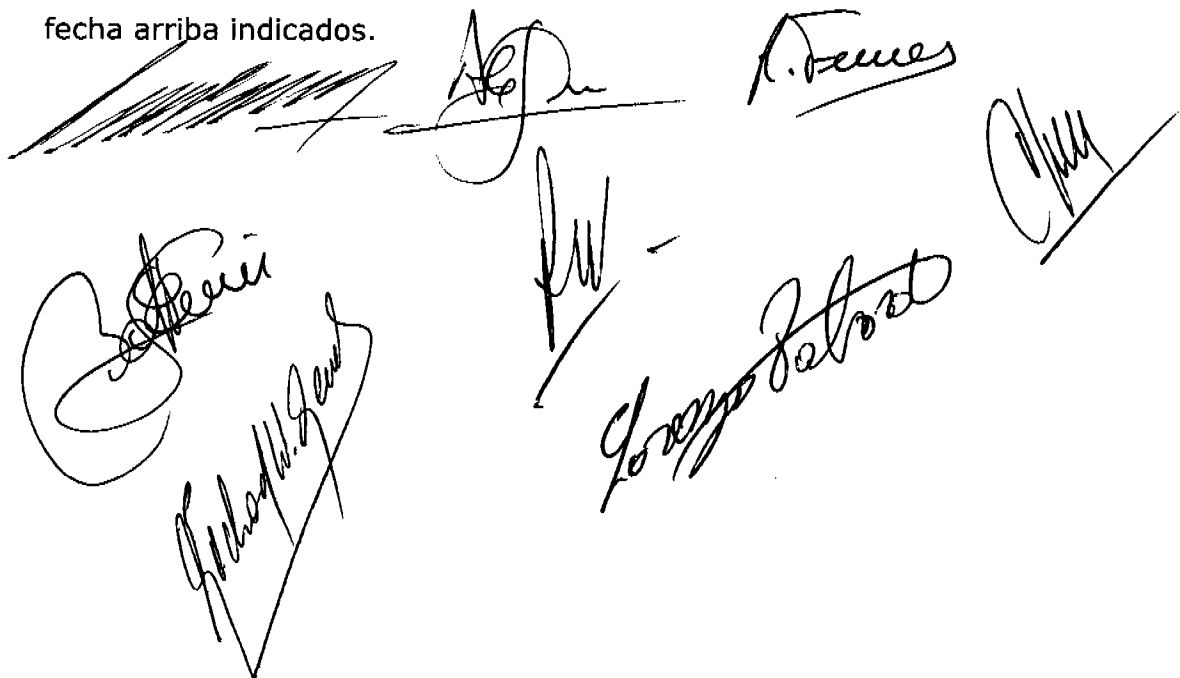
ACTA: En la ciudad de Montevideo, el 10 de agosto de 2005, reunido el Consejo de Salarios del Grupo No. 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Subgrupo 07 "Dulces, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores, fideerías, panificadoras, yerba, café, té y otros productos alimenticios", Mesa especial de negociación: "Panificadoras industriales", integrado por: los delegados del Poder Ejecutivo Soc. Maite Ciarniello, Dras. María del Luján Pozzolo y Andrea Bottini, y el Cr. Jorge Lenoble; los delegados de los empleadores Cr. Alejandro Veira, Sr. Nelson Penino y Dr. Raúl Damonte; y los delegados de los trabajadores Sres. Richard Read, Rodolfo Ferreira y Lorenzo Taborda, RESUELVEN: -----

PRIMERO: Las delegaciones del sector empresarial y de los trabajadores presentan a este Consejo un convenio suscrito el día de hoy -negociado en el ámbito del Consejo de Salarios-, con vigencia desde el 1º de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, el cual se considera parte integrante de esta acta.-----

SEGUNDO: Por este acto se recibe el citado convenio a efectos de su extensión por Decreto del Poder Ejecutivo.-----

TERCERO: Este Consejo resuelve que en oportunidad de realizarse el ajuste salarial correspondiente al 1º de enero de 2006, el mismo se reunirá a efectos de determinar con precisión el porcentaje de incremento que corresponda.-----

CUARTO: Para constancia de lo actuado se otorga y firma en el lugar y fecha arriba indicados.



Handwritten signatures of the representatives of the Executive Power, employers, and workers, including names like Maite Ciarniello, María del Luján Pozzolo, Andrea Bottini, Jorge Lenoble, Alejandro Veira, Nelson Penino, Raúl Damonte, Richard Read, Rodolfo Ferreira, and Lorenzo Taborda.

CONVENIO COLECTIVO: En Montevideo a los diez días del mes de agosto de 2005, encontrándose reunido el Consejo de Salarios del Grupo N° 1 "Procesamiento y conservación de alimentos, bebidas y tabacos", Capítulo A) Dulce, chocolates, golosinas, galletitas y alfajores. Panificadoras y otros productos alimenticios" del Sub Grupo 07, Capítulo de negociación especial PANIFICADORAS INDUSTRIALES; los delegados de los empleadores Cra. Elvira Domínguez, Dr. Raúl Damonte, Sres. Jorge Arriguezabalaga y Gustavo Rearden y los delegados de los trabajadores Sres. Rodolfo Ferreira, Karina Niebla y Rosario Villalba, se deja constancia de lo siguiente:

PRIMERO: Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales: El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio del año 2005 y el 30 de junio del año 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio del año 2005 y el 1° de enero de 2006.

SEGUNDO: Ámbito de aplicación: Las normas del presente convenio tienen carácter nacional y abarcan a todas las empresas que giran en el ramo de Panificadoras Industriales y sus trabajadores dependientes.

TERCERO: Se acuerda establecer para el sector un salario mínimo nominal de \$ 3.000 al 30 de junio de 2005.

CUARTO: Ajuste salarial del 1° de julio de 2005: Se aplicará un incremento salarial equivalente a la acumulación de: a) la variación del IPC en el período julio 2004 – junio 2005, b) la inflación estimada para el semestre julio – diciembre de 2005 (para lo cual se toma la inflación del semestre enero – junio 2005) y c) un porcentaje de recuperación de 2 %, es decir un porcentaje de incremento de **8,49%** (ocho con cuarenta y nueve por ciento); en consecuencia, el salario mínimo del sector a partir del 1° de julio de 2005 será de \$ 3.255 nominales.

QUINTO: No obstante lo establecido en la cláusula anterior, se dispone que:

a) Aquellos trabajadores que hubieren percibido incrementos salariales iguales o superiores al 4,14% entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, recibirán un incremento salarial de 4,17 % (cuatro con diecisiete por ciento) sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005.

b) Aquellos trabajadores que entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 hubieren percibido incrementos salariales inferiores al 4,14%, recibirán sobre sus retribuciones al 30 de junio de 2005, un incremento salarial equivalente al resultado de acumular al 4,17 %, el cociente entre 1,0414 y el correspondiente al porcentaje efectivamente percibido, es decir: $(1,0417) \times (1,0414) / (1 + \% \text{ de incremento percibido})$.

c) Aquellas empresas que hubieran otorgado aumentos salariales en el período 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005 con partidas exentas de contribuciones a la seguridad social (por ejemplo tickets alimentación, transporte, cuota mutual, etc.) podrán incluir las mismas a los efectos de lo establecido en a) o b) siempre que su pago haya sido el resultado de un incremento salarial acordado y otorgado en carácter general a los trabajadores y no en aquellos casos en que simplemente se modificó la forma de pago al trabajador.

SEXTO: Ajuste a regir a partir del 1° de enero del año 2006: Las retribuciones al 31 de diciembre del año 2005 recibirán un incremento resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

a) Por concepto de inflación estimada para el período 1° de enero a 30 de junio de 2006: el porcentaje de variación de la inflación correspondiente al período 1° julio a 31 de diciembre de 2005.

b) Por concepto de recuperación o crecimiento: 2 %.

SEPTIMO: Correctivo: Al 30 de junio de 2006 se deberá comparar la inflación real del período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, con la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1. En caso que la inflación real en el período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, sea mayor que la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices. $(1 + \% \text{ inf. real}) / (1 + \text{Inf. estimada})$.

2. En caso que la inflación real en el período 1° de julio 2005 a 30 de junio 2006, sea menor que la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a del 1° de julio de 2006.

OCTAVO: Las partes acuerdan instalar una Comisión Tripartita para realizar una Evaluación de Tareas en el sector de actividad, cuya integración, funcionamiento y plazo se especificará en el convenio colectivo a suscribir, acordándose que comenzará a trabajar dentro de los 30 días de firmado el mismo. Los resultados de dicho trabajo no comenzarán a ser aplicados antes del 1° de enero de 2006.

NOVENO: Cláusula de paz y de prevención y solución de conflictos: 1°) Durante la vigencia del presente Convenio, los trabajadores no realizarán petitorios de mejoras salariales o relativos al establecimientos de nuevos beneficios sociales, ni promoverán acciones gremiales de clase alguna, que tengan relación directa o indirecta con todos los aspectos acordados o que hayan sido

objeto de negociación en el presente acuerdo a través del presente instrumento, con excepción de aquellas medidas que con carácter general resuelvan el S.U.O.P.A. y/o el PIT-CNT. 2º) Las partes acuerdan comunicarse recíprocamente todas aquellas situaciones conflictivas o que pudieran generar una situación conflictiva, comprometiéndose a reunirse a efectos de solucionar el diferendo. En caso de no llegar a acuerdo, tal situación será sometida a la consideración del respectivo Consejo de Salarios a efectos de que éste asuma su competencia de conciliador.

Para constancia se firma la presente en el lugar y fecha arriba indicados

Jaime Huel

Agustín Salazar

R. V. H.

R. V. H.

[Signature]

[Signature]